

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA EL CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA DE CHILE Y LA REPUBLICA DEL ECUADOR PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN, ADOPTADO EN QUITO EL 26 DE AGOSTO DE 1999.

SANTIAGO, junio 27 de 2002.

M E N S A J E N° 087-347/

0

1Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CAMARA DE
DIPUTADOS.**

2Tengo el honor de someter a vuestra consideración el Convenio entre la República de Chile y la República del Ecuador para Evitar la Doble Tributación y para Prevenir la Evasión Fiscal en Relación al Impuesto a la Renta y al Patrimonio y su Protocolo, suscritos en Quito, Ecuador, el 26 de Agosto del año 1999.

A. ANTECEDENTES GENERALES.

3Se trata del tercer Convenio de esta clase firmado por el Gobierno de Chile, que se basa en el modelo elaborado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), pero que toma además en cuenta las adecuaciones que para estos efectos introdujo la Ley N° 19.506.

Asimismo, este instrumento presenta algunas diferencias menores con los Convenios vigentes con Canadá y los Estados Unidos Mexicanos.

B. OBJETIVOS DEL CONVENIO.

Este Convenio Internacional constituye un instrumento fundamental en la remoción de las barreras tributarias a las que se ven afectas las operaciones transnacionales, tanto de comercio, como de servicios o capitales, aumentando substancialmente las oportunidades de inversión e intercambio económico entre los Estados Contratantes.

Los objetivos que se esperan alcanzar a través de este Convenio, al igual que los suscritos con México y Canadá, son los siguientes:

1. Reducir la carga tributaria total a la que estén afectos los contribuyentes que desarrollan actividades transnacionales entre los Estados Contratantes;
2. Asignar las potestades para imponer gravámenes entre los Estados Contratantes;
3. Otorgar estabilidad y certeza a dichos contribuyentes, respecto de su carga tributaria total y de la interpretación y aplicación de la legislación aplicable;
4. Establecer mecanismos que ayuden a prevenir la evasión fiscal;
5. Crear procedimientos que permitan el intercambio entre las autoridades fiscales de los Estados Contratantes;
6. Establecer un mecanismo para solucionar las controversias que pudiera generar su aplicación;
7. Establecer mecanismos para evitar la doble tributación respecto de ciertos tipos de rentas.

C. EFECTOS PARA LA ECONOMÍA NACIONAL.

Por una parte, es necesario tomar en cuenta que la eliminación o disminución de las trabas impositivas a los flujos de inversión internacional es una útil herramienta para acentuar la globalización de la economía.

Además, el flujo de capitales chilenos al exterior aporta una mayor diversificación y ganancias de las economías a escala por la

ampliación de sus mercados. La inversión chilena, efectuada principalmente por los inversionistas institucionales, entre ellos los fondos de pensiones y, en general, los fondos de inversión, tiene ventajas comparativas y competitivas que con este tipo de acuerdos tienden a aprovecharse.

En este contexto, el sistema financiero del país otorga plenas garantías para captar recursos, tanto internos como externos, con el fin de destinarlos a la inversión. De esta forma, con la adopción de este tipo de Acuerdos, se agrega un régimen tributario mejorado que evita la doble tributación internacional, incrementa la cooperación internacional y disminuye la evasión fiscal.

Por último, el intercambio de servicios y, específicamente, de asesorías técnicas, también es uno de los sectores beneficiados por una política fiscal internacional adecuada, que permite que la carga tributaria que los grava no sea excesiva.

D. EL CONVENIO Y LA RECAUDACIÓN FISCAL.

Si bien la aplicación de estos Convenios supone una disminución de la recaudación fiscal respecto de determinadas rentas, el efecto final a nivel presupuestario es menor.

Ello se debe, en primer lugar, a que las inversiones extranjeras hacia Chile se concentran mayoritariamente en las actividades extractivas, particularmente en la actividad minera, cuyo gravamen no se verá afectado por el Convenio, ya que, en atención a la forma en que se estructura la norma que regula la imposición de los dividendos, los límites ahí establecidos no son aplicables en el caso de los dividendos pagados desde Chile.

En segundo término, hay que tener presente que una menor carga tributaria incentiva el aumento de las actividades transnacionales susceptibles de ser gravadas con impuestos, con lo que se compensa la disminución inicial. Incluso más, a nivel presupuestario, la salida de capitales chilenos al exterior y el mayor volumen de negocios que genera, aumentan la base tributaria sobre la cual se cobran los impuestos a los residentes en Chile.

E. LÍNEAS GENERALES DEL CONVENIO.

1. Este Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes, respecto a los impuestos sobre la renta y el patrimonio que los afecten.

2. El objetivo central de este Convenio, como se dijo, es evitar la doble tributación internacional. Para lograrlo, establece en su Capítulo III una serie de disposiciones que regulan la forma en que los Estados Contratantes se atribuyen la potestad tributaria para gravar los distintos tipos de rentas.

3. Respecto de ciertos tipos de rentas, sólo uno de los Estados tiene el derecho a someterlas a imposición, siendo consideradas rentas exentas en el otro Estado, con lo cual se evita la doble tributación.

En cuanto a las demás rentas, ambos Estados tienen el derecho a gravarlas. En estos casos, el Convenio no evita la doble tributación pero, respecto de ciertos tipos de rentas, disminuye su impacto, estableciendo un límite a la tasa aplicable por el Estado que produce la renta (Estado de la fuente).

Así, en esta última situación, es decir, cuando ambos Estados tienen el derecho a someter a imposición un tipo de renta, la doble tributación se evita por medio de los mecanismos internos que cada una de las legislaciones contempla y que permiten reconocer de alguna forma el impuesto pagado en el extranjero. Lo anterior se recoge en el Artículo 23, único artículo del Capítulo V del Convenio ("Métodos para evitar la doble imposición"). En dicha norma se hace una remisión a la legislación chilena para la aplicación del método de imputación.

4. Por último, para Chile opera el Artículo 41 C de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que regula el crédito que se reconoce contra el impuesto de primera categoría e impuestos finales por el impuesto pagado en el extranjero, cuando existe un convenio vigente con el país en el cual se genera la renta.

F. ESTRUCTURA DEL CONVENIO.

El Convenio consta de un Preámbulo, siete Capítulos y un Protocolo. Los Capítulos se estructuran sobre la base de los artículos respectivos.

1. En el Preámbulo, los Estados Contratantes manifiestan los propósitos que los animaron a adoptarlo.

2. El Capítulo I se denomina "Ambito de aplicación del Convenio" y consta de dos Artículos. En el Artículo 1 se regula el ámbito subjetivo del Convenio, mientras que el Artículo 2 se refiere a los impuestos comprendidos por el mismo.

3. El Capítulo II contiene las definiciones del Convenio y en él se incluyen tres Artículos: el Artículo 3, relativo a las definiciones generales del Convenio; el Artículo 4, sobre la definición de residente; y, el Artículo 5, referido al concepto de establecimiento permanente.

4. En el Capítulo III, referente a la imposición de las rentas, se contemplan dieciséis Artículos, cuyos contenidos son enunciados brevemente a continuación:

El Artículo 6 regula la imposición de las rentas de bienes inmuebles; el Artículo 7 se refiere a los beneficios empresariales; el Artículo 8 contempla las rentas provenientes del transporte marítimo y aéreo; el Artículo 9 trata a las empresas asociadas; el Artículo 10 alude a la situación de los dividendos y de las rentas de los establecimiento permanentes; el Artículo 11 norma la imposición de los intereses; el Artículo 12 consigna el régimen aplicable a las regalías.

Luego, en el Artículo 13 se dispone la forma en que se someterán a impuesto las ganancias de capital; en el Artículo 14 se establece el tratamiento de las rentas provenientes de la prestación de servicios personales independientes, mientras que en el Artículo 15 se regula el tratamiento de las rentas provenientes de la prestación de servicios personales dependientes; el Artículo 16 determina la forma en que se grava la participación de los consejeros; el Artículo 17 cuida de las rentas obtenidas por artistas y

deportistas; el Artículo 18 observa el tratamiento de las pensiones; el Artículo 19 regula las remuneraciones por el desempeño de funciones públicas; el Artículo 20, la imposición por las cantidades que recibe un estudiante. Por último, el Artículo 21 es una disposición residual que comprende a todas las otras rentas no reguladas anteriormente.

5. El Capítulo IV del Convenio, que se denomina "Imposición del patrimonio", contempla sólo al Artículo 22, el que se refiere al Estado que puede someter a imposición el patrimonio.

6. El Capítulo V, titulado "Métodos para eliminar la doble imposición", consta de un solo Artículo, el Artículo 23, en el cual se establece el método de imputación para la eliminación de la doble tributación.

7. En el Capítulo VI, que consta de cinco Artículos, se contemplan disposiciones especiales.

En el Artículo 24 se establece el principio de la no discriminación, mientras que en el Artículo 25 se regula el procedimiento de acuerdo mutuo. Por su parte, el Artículo 26 trata el intercambio de información; el Artículo 27 norma la situación de los miembros de misiones diplomáticas y de oficinas consulares, y en el Artículo 28 se consignan una serie de disposiciones misceláneas.

8. El Capítulo VII, que es el último, contempla las disposiciones finales y contiene dos Artículos: el Artículo 29, que establece la entrada en vigor del Convenio y el Artículo 30, que regula la denuncia del mismo.

9. Por último, el Convenio contempla un Protocolo en el que se contienen siete disposiciones que tratan las situaciones especiales.

G. TRATAMIENTO ESPECÍFICO DE LAS RENTAS CONTENIDO EN EL CONVENIO.

Rentas de bienes inmuebles.

Las rentas de bienes inmuebles que un residente de un Estado Contratante obtiene de bienes inmuebles situados en el otro Estado Contratante, así como los rendimientos

derivados de su explotación o enajenación, pueden gravarse en ambos Estados. Sin embargo, no se aplica límite alguno para el gravamen impuesto por el Estado donde se encuentre situado el bien (Artículo 6).

Distinto régimen se aplica para las ganancias de capital que un residente de un Estado obtenga por la enajenación de bienes inmuebles situados en el otro Estado Contratante, en cuyo caso sólo este otro Estado puede gravar esta renta (Artículo 13).

Beneficios empresariales.

Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado. Si la empresa realiza actividades en el otro Estado Contratante, los beneficios que de allí provengan podrán ser gravados también en ese Estado, pero sólo en la medida en que la actividad se realice a través de un establecimiento permanente (Artículo 7).

Transporte marítimo y aéreo.

Las utilidades procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional sólo podrán ser gravados en el Estado en que resida quien explota dicha actividad (Artículo 8).

Dividendos.

Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ambos Estados. Pero respecto del Estado donde reside la sociedad que paga los dividendos, se aplica un límite de 5 ó 15% dependiendo de si el beneficiario efectivo tiene participación en dicha sociedad (Artículo 10).

Sin embargo, este límite no se aplica en el caso de dividendos que se repartan por una sociedad residente en Chile. Ello, porque se establece en el propio Artículo 10 y en el párrafo 7 del Protocolo, que la "imposición de la sociedad" no se verá afectada respecto de los beneficios con cargo a los que se paguen los dividendos. La "imposición de la sociedad" comprende, para el caso de Chile, tanto el impuesto de primera categoría como el impuesto adicional, siempre que el impuesto de primera

categoría sea deducible totalmente contra el impuesto adicional, en atención al régimen especial que contempla la Ley sobre la Renta chilena. En consecuencia, el impuesto adicional que Chile aplica no será afectado por límite alguno.

Intereses.

Los intereses pueden ser gravados en ambos Estados Contratantes. Sin embargo, se limita el derecho a gravar por parte del Estado del que procedan, ya que no puede exceder el 15% del importe bruto de los intereses (Artículo 11).

Regalías.

Las regalías también pueden someterse a imposición en ambos Estados Contratantes. Pero, al igual que en el caso de los dividendos e intereses, se limita el derecho a gravar del Estado de donde procedan, el que puede aplicar un impuesto que no exceda del 10% del importe bruto de las regalías por el uso o derecho al uso de equipos industriales, comerciales o científicos, y del 15% en todos los demás casos (Artículo 12).

Ganancias de capital.

Las ganancias de capital que obtiene un residente de otro Estado Contratante, derivadas de la enajenación de acciones y otros derechos en el capital de una sociedad o de cualquier otro tipo de instrumentos financieros situados en el otro Estado Contratante, pueden gravarse en ambos Estados. Respecto de las demás ganancias de capital, no tratadas expresamente en el Convenio, sólo pueden gravarse en el Estado de la residencia del enajenante (Artículo 13).

Servicios personales.

Las rentas provenientes de la prestación de servicios personales independientes que efectúa una persona residente de un Estado Contratante, sólo pueden gravarse en ese Estado Contratante. Sin embargo, dichas rentas también pueden gravarse en el otro Estado Contratante cuando la persona natural tenga en ese otro Estado una base fija a la cual se le atribuyen las rentas, o cuando dicha persona permanezca en el otro Estado Contratante por un período o

períodos que en total suman 183 días o más, dentro de 12 meses (Artículo 14).

A su turno, las rentas provenientes de la prestación de servicios personales dependientes, pueden gravarse tanto en el Estado de residencia como en el Estado donde se presta el servicio. Sin embargo, sólo el Estado de residencia podrá gravar esta renta cuando el perceptor permanece en el otro Estado donde presta el servicio menos de 183 días, las remuneraciones se pagan por o en nombre de una persona que no sea residente de ese otro Estado y no son soportadas por un establecimiento permanente o base fija (Artículo 15).

Pensiones.

Únicamente el Estado Contratante de la residencia puede gravar las pensiones pagadas a sus residentes (Artículo 18).

Consejeros, artistas y deportistas, funciones públicas y estudiantes.

Las retribuciones que reciba un residente de un Estado Contratante, como miembro de algún órgano de administración o dirección de una sociedad del otro Estado Contratante pueden gravarse en ambos Estados (Artículo 16); las rentas que reciba un deportista o artista residente en un Estado Contratante por actividades realizadas en el otro Estado Contratante, pueden gravarse en ambos Estados (Artículo 17).

En general, las remuneraciones pagadas por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales a una persona natural por servicios prestados a ese Estado, subdivisión o autoridad, sólo pueden gravarse por el Estado que paga dichas rentas (Artículo 19); las cantidades que un estudiante que haya sido, inmediatamente antes de llegar a un Estado Contratante, residente del otro Estado, reciba para sus gastos, no pueden gravarse en el primer Estado (Artículo 20).

Otras rentas.

En cuanto a las rentas no mencionadas expresamente, el Convenio resguarda el derecho que cada Estado tiene de gravarlas conforme a su legislación interna (Artículo 21).

Imposición de patrimonio.

Por último, el Convenio regula expresamente la imposición del patrimonio, que en el caso de estar constituido por bienes inmuebles o por bienes muebles de un establecimiento permanente o base fija, que un residente de un Estado Contratante tiene en el otro Estado Contratante, pueden gravarse en ambos Estados Contratantes.

Respecto de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional, bienes muebles afectos a tales buques o aeronaves y demás elementos del patrimonio que posea un residente de un Estado Contratante, sólo pueden someterse a imposición en el Estado de la residencia (Artículo 22).

H. OTRAS DISPOSICIONES.**Principio de no discriminación.**

El Convenio busca, además, establecer la aplicación, en ciertas circunstancias, del principio de no discriminación en el tratamiento tributario (Artículo 24).

Con todo, se declara que esta disposición no afectará la aplicación, renovación o modificación de una disposición existente al tiempo de la firma del Convenio (párrafo 6 del Protocolo).

Principio del acuerdo mutuo.

Se contempla, además, la posibilidad de recurrir a la autoridad competente que corresponda si se estima que alguna medida adoptada por alguno de los Estados Contratantes está en disconformidad con las disposiciones del Convenio.

Se establece, igualmente, como forma de solución de conflictos entre las autoridades competentes, la adopción de un acuerdo mutuo y en caso de no ser éste posible, la posibilidad de recurrir a un arbitraje, siempre que las autoridades competentes así lo acuerden (Artículo 25).

Intercambio de información.

A fin de hacer posible la aplicación del Convenio, se contempla el mecanismo de intercambio de información entre las autoridades competentes (Artículo 26).

Aplicación de la legislación interna.

Del mismo modo, el Convenio reconoce a cada Estado Contratante el derecho a aplicar su legislación interna relativa a los fondos de cualquier tipo, incluyendo a los fondos de inversión y de pensiones o sus participantes. Ello persigue garantizar el derecho de Chile a gravar a los fondos de inversión extranjera con arreglo a su legislación (párrafo 1, Artículo 28).

Relación con el Estatuto de la Inversión Extranjera.

El Convenio busca evitar cualquier colisión que pudiera producirse por la aplicación del mismo en relación a las disposiciones del Decreto Ley N° 600 ("Estatuto de la Inversión Extranjera"). Para ello, señala expresamente que nada en el Convenio afectará la aplicación de las actuales disposiciones de dicho estatuto, conforme estén en vigor a la fecha de este Convenio y aún cuando fueren eventualmente modificadas sin alterar su principio general (párrafo 2, Artículo 28).

Recomendaciones relativas a modificaciones específicas.

Como una forma de evitar la aplicación abusiva de este Convenio, se contempla que en caso de que sus disposiciones sean utilizadas para obtener beneficios no contemplados ni pretendidos por él, las autoridades competentes deberán recomendar modificaciones específicas, las que serán discutidas expeditamente (párrafo 3, Artículo 28).

Principio de la nación más favorecida.

Por otro lado, se reconoce el principio de la nación más favorecida para aquellos casos en que Chile, con posterioridad a la firma del Convenio, acuerde con cualquier otro país tasas inferiores a las establecidas por el presente Convenio aplicables a los intereses o regalías

(Artículos 11 y 12, respectivamente). Las nuevas tasas se aplicarán en forma automática, beneficiando a Ecuador desde la fecha en que las disposiciones del nuevo acuerdo que las establezcan entren en vigor. Sin embargo, en caso de las regalías, estas tasas no podrán ser inferiores al 10% (párrafos 3 y 4 del Protocolo).

Entrada en vigor.

Finalmente, cabe señalar que el Convenio entrará en vigor luego que los Estados Contratantes culminen con sus procedimientos legales internos y lo notifiquen al otro Estado Contratante, rigiendo a partir de la fecha de la recepción de la última de dichas notificaciones.

En mérito de lo precedentemente expuesto y teniendo además presente que el Convenio utiliza un lenguaje internacionalmente aceptado y reconocido, como es el contenido en el modelo y comentarios de la OCDE, lo que otorga certeza y estabilidad a los contribuyentes, someto a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E A C U E R D O :

"ARTICULO UNICO. - Apruébase el "Convenio entre la República de Chile y la República del Ecuador para Evitar la Doble Tributación y para Prevenir la Evasión Fiscal en Relación al Impuesto a la Renta y al Patrimonio" y su Protocolo, suscritos en Quito, el 26 de Agosto del año 1999."

Dios guarde a V.E.,

RICARDO LAGOS ESCOBAR
Presidente de la República

MARÍA SOLEDAD ALVEAR VALENZUELA
Ministra de Relaciones Exteriores

NICOLÁS EYZAGUIRRE GUZMÁN
Ministro de Hacienda